



Doctora:
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
L.C.

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO OBANDO MAZARIEGOS
DEMANDADA: ENA MARGARITA CASTILLO PALMESANO
ACCION: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACION: 080013110008-2022-00222-01

RECURSO DE APELACIÓN

MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 34.322.494 (Popayán) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, me permito **sustentar recurso de APELACIÓN** contra la sentencia dictada en la Audiencia llevada a cabo el día 27 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, a fin de que se estudie en segunda instancia los aspectos dejados de tener en cuenta por el A QUO.

DEL MOTIVO DEL DISCENSO

Nos alejamos de la tesis del fallador de primera instancia, en tanto que fue escasa la valoración realizada a las pruebas documentales aportadas, al interrogatorio de parte y el testimonio practicado, actuaciones fundamentales que respaldan la pretensión de mi prohijada, argumentos que resultaron precarios para el A quo.

El motivo de inconformidad se circunscribe a la valoración probatoria¹ que se otorgó a cada elemento de prueba que fue oportunamente aportado y

¹ *“...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios....”.*



practicado dentro de la etapa legal, de los interrogatorios de parte absueltos en audiencia, pues el A quo no realizó la labor juiciosa y racional de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y si bien, *“El juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales.”*²

Señora Juez de Segunda Instancia, para mayor claridad de mi desacuerdo del fallo recurrido, explicare de manera detallada mi inconformidad ante la valoración del material probatorio aportado y practicado en el plenario, aclarando que el subrayado y resaltado son de la autora con el propósito dar relevancia al texto alusivo dentro del memorial:

PRIMERO: De la prueba testimonial rendida por la señora **MARTHA CECEILIA GIRALDO**, se resalta que manifiesta las condiciones de modo y tiempo, en las cuales conoce al demandante, desde el año 2016, que desde esa fecha son amigos, que tienen comunicación constante vía redes sociales, llamadas y que se conocieron personalmente en una ocasión que el demandante pudo viajar a Colombia en el año 2018, también manifiesta que **NO** conoce a la demandada, pero que tiene información sobre el matrimonio entre las partes, porque el señor **OBANDO MAZARIEGOS**, en medio de sus conversaciones le ha contado sobre sus vivencias, sobre sus planes y rutinas, que tiene comunicación fluida con él.

Anudado a lo anterior, la testigo indica datos importante como el lugar del matrimonio y la ciudad de residencia en donde convivieron de manera interrumpida los aquí cónyuges, información que coincide con lo declarado en interrogatorio el demandado.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de septiembre 20 de 2007. Expediente No. 2004-5226-01 (0864-07). Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de enero 28 de 2002. Expediente No. 2001-1551-01 (1791). Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.



Así mismo la declaración rendida por la señora **MARÍA EUGENIA MOSQUERA CAICEDO**, indica que conoce al señor **JOSE HUMBERTO OBANDO MAZARIEGOS** desde el año 2018, que lo conoció por redes sociales, que tiene comunicación fluida con él por medio de llamadas y mensajes de whatsapp, confirma que lo conoció personalmente el año 2022.

Anudado a lo anterior coincide que conoce de la relación de la partes, indicando que sabe que el señor OBANDO MAZARIEGO, contrajo matrimonio con una persona de Barranquilla, que allí convivieron durante un tiempo y ratifica que ha tenido información sobre la relación y que desde que lo conoce ya no tiene ninguno vínculo afectivo con la demandada.

Cómo podrían las testigos llamadas a declarar tener otros argumentos, cuando nos estamos refiriendo a una persona que nunca ha tenido su residencia en Colombia, que ha venido en algunas oportunidades luego de la separación de hecho con la demandada y que el contacto más inmediato con amigos y conocidos en Colombia se circunscribe a intercambios frecuentes a través de las redes sociales.

SEGUNDO: En el interrogatorio de parte realizado al demandante, señor **JOSE HUMBERTO OBANDO MAZARIEGO**, se expuso de manera claro los hechos aportados en la demanda, indicando las condiciones de modo tiempo y lugar en las cuales el señor **OBANDO MAZARIEGOS** conoció a la señora **ENA MARGARITA CASTILLO PALMESANO**, las situaciones en las cuales se desarrolló la relación entre la pareja, así mismo los motivos por los cuales se separaron definitivamente, teniendo en cuenta que por trabajo en Canadá y su nacionalidad, la relación se basó en visitas durante un periodo de tiempo no superior a 3 años.

De la misma manera el interrogado manifestó, la manera como en varias oportunidades intentó tener contacto con la demandada, a través de correo electrónico, llamando a los porteros del edificio en donde residían en común, hasta con los familiares con los cuales tenía contacto, pero estas gestiones fueron infructuosas, puesto que la demandada no respondió a sus mensajes, es claro para su relato de la intención de buscar un medio de comunicación con la demandada.

Respaldo de lo anterior, se aportó como prueba documental, declaración notarial, en donde se deja constancia escrita de la situación de separación de hecho por más de 2 años con la señora ENA MARGARITA CASTILLO PALMESANO, que si bien el matrimonio civil se ofició en el año 2007, fue hasta el año 2011 cuando ya no se presentó ningún trato entre los conyugues, ya no compartieron lecho ni techo, así como tampoco se presentó entre las partes algún tipo de reconciliación, al menos temporal.



Atenta la sentencia de primera instancia contra el derecho que le asiste en Colombia a un extranjero de solicitar acceso a la justicia, con el firme propósito de solucionar la situación de su estado civil con una colombiana, obligar al demandado a traer pruebas distintas a las presentadas vulnera su derecho a la equidad, frente a las personas que residen y tienen dinámicas nacionales.

PETICIÓN:

En definitiva, conforme a las pruebas que reposan en el plenario y lo expuesto en este escrito, se acredita que sí existe material probatorio suficiente para determinar que han transcurrido más de 2 años, que las partes se separaron de hecho, es lamentable que la señora Juez, en primera instancia no se detuviera a analizar que al ser el señor **JOSE HUMBERTO**, una persona de nacionalidad y residencia diferente a la colombiana, que como obra en su declaración vive en el Canadá, que esporádicamente viaja a Colombia, pudiera tener medios probatorios diferentes a los aportados de manera oportuna al proceso, por lo anterior, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE MARZO DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, y en su lugar, **DECLAREN EL DIVORCIO ENTRE LOS SEÑORES ENA MARGARITA CASTILLO PALMEZANO y JOSE HUMBERTO OBANDO MAZARIEGOS** quienes contrajeron matrimonio civil el día 19 de Junio de 2007 en la Notaria única de San Andrés Islas de acuerdo al serial 04965601.

Me reservo el derecho de ampliar estos fundamentos, si así lo solicita el Honorable Tribunal.

Quedo atenta a cualquier requerimiento de su despacho.

MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA.

C.C. 34.322.494 de Popayán

TP 157.617 DE L C S de la J.